

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO No.	2022-00242
PROCESO:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG SAS
DEMANDADA:	MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio en su numeral 5º.**

Se observa, habiéndose solicitado en ese numeral acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.), **no se cumplió.**

Para subsanar la parte actora señala que “el asunto que se debate no es conciliable, es decir, que se trata de hechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables”, argumento que dice encuentra sustento en doctrina publicada en la página web <https://www.gerencie.com/accion-derendicion-provocada-de-cuentas.html>.

Sin embargo, el despacho difiere de ese concepto, que, entre otras cosas, no señala que la rendición provocada de cuentas se “trate de hechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables”.

El art. 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.

Así el art. 38 siguiente dispone “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, **excepciones entre las que no se encuentra el proceso de rendición provocada de cuentas.**

El despacho considera que la rendición provocada de cuentas es asunto conciliable, tanto que el numeral 4º del art. 379 del C.G.P. prevé que “Si el demandado alega que no está obligado a rendir cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, ...”, descartando que se trate de “hechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables”, aunado a que ese asunto no se encuentra dentro de las excepciones indicadas en el párrafo anterior.

Acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7038eb2ef2e7dd9222132bab4974f839e5b38e4a671a52917125da93f2f6f021

Documento generado en 12/07/2022 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>